



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alluz, René Guillermo c/ Poder Judicial de la Nación y/o Estado Nacional s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por el doctor René Guillermo Alluz contra el Estado Nacional y el Poder Judicial de la Nación a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la indebida dilación de la justicia federal de Santiago del Estero en ordenar un embargo preventivo, lo que habría posibilitado la insolvencia del deudor mediante la transferencia de todos los inmuebles de su propiedad.

Para decidir de esa forma el tribunal de grado señaló que, a los efectos de verificar la posible responsabilidad del Estado por falta del servicio de justicia, correspondía examinar la conducta del actor y de las autoridades judiciales que habían intervenido en la tramitación del juicio en el que se devengaron honorarios a favor del doctor Alluz, durante el período comprendido entre el 19 de agosto de 1997, fecha en la cual había solicitado por primera vez el dictado de un embargo preventivo, y el mes de octubre de 1999, momento en el que se inscribieron las transferencias de los bienes objeto de la medida. Destacó que extender el análisis a un período ulterior a

la enajenación de los bienes resultaría inapropiado e inoficioso, pues el daño invocado por el accionante sería consecuencia de no haberse dispuesto oportunamente el embargo preventivo sobre los bienes inmuebles de propiedad de la firma obligada al pago.

Definido el lapso que sería objeto de examen, el a quo enumeró todas las presentaciones efectuadas y las diligencias producidas en la causa "Grand Santiago Hotel S.C. c/ Banco Nacional de Desarrollo s/ resolución de contrato y daños y perjuicios" (expte n° 357/81) durante ese período. A tal efecto detalló los escritos, providencias y resoluciones adoptadas en el proceso y concluyó en que la petición de embargo preventivo que había efectuado el actor no fue desatendida por el Poder Judicial. En este orden de ideas, expresó que la dificultad en el trámite de la pretensión cautelar se debió al procedimiento establecido por la ley 20.581, vigente en aquel momento, para designar al juez que debía intervenir ante la recusación que formuló el propio demandante.

Por ello, sostuvo que no podía reprocharse al Poder Judicial que, por el hecho de ajustarse a los trámites previstos en la legislación vigente en el período antes considerado, hubiere incurrido en retardo o negligencia alguna que fueran equiparables a una denegación de justicia.

Señaló que, además de la ausencia de "antijuridicidad", el actor tampoco había acreditado la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

existencia del daño, pues era imprescindible que demostrara la ausencia de otros bienes en el patrimonio de Grand Hotel Santiago S.C. aptos para satisfacer su acreencia por honorarios profesionales. Sobre el punto, destacó que no se había probado la inexistencia de otros bienes de propiedad de la deudora de sus emolumentos, ni que los inmuebles sobre los que solicitó el embargo preventivo no registraran restricciones al dominio que prevalecieran sobre su crédito.

Agregó que el demandante, a los fines de resguardar sus derechos, debió acudir a otras medidas más apropiadas que la intentada, como la anotación de litis, en atención a que sus honorarios no habían sido regulados al momento de solicitar que se dictara el embargo preventivo.

Por último, el tribunal afirmó que el demandante tenía conocimiento de la enajenación de dichos inmuebles, circunstancia que, a su juicio, surgía de las declaraciones testimoniales prestadas en el presente proceso.

2°) Que contra esta decisión el demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 633/652 que, denegado, motivó la presentación en queja.

Señala que el pronunciamiento apelado es arbitrario pues omite la consideración de cuestiones conducentes para la correcta solución de la causa.

Sostiene que la sala no tuvo en cuenta la totalidad de escritos y pedidos que efectuó durante nueve años a los fines de obtener la tutela de sus derechos. Destaca que todas las presentaciones que realizó en el marco del expediente "Grand Santiago Hotel S. C." con el objeto de que se trabe la medida precautoria "fueron decretadas de manera irrelevante, inconducente, desaprensiva, dilatoria o simplemente no decretadas, demostrando con tal omisión, la renuencia del juzgado en admitir la medida tutelar".

Afirma que el daño producido es evidente toda vez que la transferencia de los bienes sobre los que solicitó la protección y la consecuente insolvencia del deudor fueron causados por la demora del Juzgado Federal de Santiago del Estero en decretar la medida cautelar, a pesar de los reiterados reclamos formulados.

Destaca que el juez *ad-hoc* designado luego del trámite previsto en la legislación, "tardó un año en ordenar se agregue un expediente, en connivencia con los deudores que en ese período de tiempo transfirieron los inmuebles...".

Manifiesta que se han librado los oficios pertinentes a los Registros Generales de la Propiedad Inmueble de Santiago del Estero y Córdoba a fin de probar la inexistencia de bienes de Grand Santiago Hotel S. C., lo que permite desvirtuar los argumentos de la cámara con respecto a este punto.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sostiene que la sentencia apelada resulta dogmática al afirmar que debió recurrir a una medida más apropiada para resguardar su derecho pues el expediente se encontraba inmovilizado, sin que pudiera urgir su trámite.

3°) Que esta Corte tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba realizada por el *a quo*, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional. En virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes (Fallos: 315:575; 326:2525).

4°) Que el agravio del apelante relativo a la demora en resolver la causa por parte del juez *ad hoc* designado no resulta apto para habilitar la instancia extraordinaria. Ello es así por cuanto, aun cuando eventualmente resultara injustificado el tiempo que insumió al magistrado ordenar que se agregara un expediente, permanece incólume el segundo argumento de la cámara para rechazar el planteo, vinculado con la falta de acreditación de la imposibilidad de percibir el monto de sus honorarios como consecuencia de la enajenación de los bienes sobre los cuales se había pedido el embargo. Este fundamento resulta independiente

del anterior y no fue rebatido adecuadamente por la parte recurrente.

En efecto, en su recurso extraordinario, el apelante hace hincapié en dos oficios librados a los Registros de la Propiedad Inmueble de las Provincias de Santiago del Estero y Córdoba que no habrían sido considerados por el *a quo* y de los que surgiría la insolvencia fraudulenta de la empresa Grand Santiago Hotel S.C.

Sin embargo, tal argumento resulta insuficiente para fundar el agravio, pues de lo informado con motivo de dichos oficios sólo surge que la sociedad condenada en costas en el marco del proceso antes citado carecía de bienes inmuebles en esas dos jurisdicciones. Sin dudas ello no basta para tener por acreditado que la deudora no poseía otros bienes inmuebles o bienes registrables o incluso cuentas bancarias en alguna jurisdicción que fueran aptos para afrontar el pago de los estipendios del doctor Alluz, tal como entendió la cámara en el pronunciamiento apelado.

5°) Que, los demás agravios del apelante, vinculados con los restantes argumentos del fallo recurrido, no deben ser examinados por esta Corte, incluso si le asistiera razón al actor sobre dichos puntos, ya que la sentencia impugnada seguiría inobjetable en razón de que lo sostenido por el *a quo* respecto a la ausencia de acreditación de la existencia de otros



Corte Suprema de Justicia de la Nación

bienes de la sociedad no ha sido adecuadamente rebatido en el
remedio federal.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora
Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Notifíquese,
devuélvase los autos principales y archívese.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. René Guillermo Alluz, parte actora, letrado en causa propia.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Santiago del Estero.**